

RESOLUCIÓN No. 01639**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO
TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”****LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que el señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.707, mediante **Radicado No. 2018ER96845 del 02 de mayo de 2018**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 , Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 – - Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT -Chip AAA0225YTCX , de la localidad de Usme.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el el señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2018EE267232 de 15 de noviembre de 2018**, se requirió al usuario para que allegara dentro de los **30 días** siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación allí relacionada.

Que dicho requerimiento fue recibido de manera personal, el **día 19 de noviembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **30 días**, otorgado para dar respuesta.

RESOLUCIÓN No. 01639

Que el señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, a través del oficio con radicado No. **2018ER286365 de 04 de diciembre de 2018**, solicito un prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el radicado **2018EE288452 de 06 de diciembre de 2018**, otorgo un plazo de **un (1) mes** contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación para allegar la documentación requerida.

Que dicha prórroga fue recibida de manera personal, el **día 28 de diciembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que el señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, a través del oficio con radicado No. **2018ER308112 de 26 de diciembre de 2018**, solicito un prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2019EE25421 de 31 de enero de 2019**, se informó al usuario la no viabilidad de prórroga solicitada.

Que el señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, a través de radicado **2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, allegó documentación complementaria en arara de dar continuidad al trámite permisivo.

Que así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en aras de verificar que la documentación presentada por la sociedad **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**., mediante el **2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, esta dependencia procedió a emitir el **Informe Técnico No. 1237 de 14 de agosto de 2020**, el cual se permitió señalar:

“(…)

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2018EE267232 del 15/11/2018			
Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	<i>Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.</i>	<i>Mediante el documento remitido el usuario no informa las las inversiones, cuantías ni el término en el cual se va a realizar.</i>	No

RESOLUCIÓN No. 01639

Requerimiento 2018EE267232 del 15/11/2018

Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
2	Estudio de factibilidad del proyecto industrial	El usuario presentó la información	Sí
3	Recibo de pago por el concepto de evaluación de la solicitud de la concesión.	El usuario presento el recibo de pago	Sí
4	Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.	El usuario presentó la información	Sí
5	Solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción.	El usuario remite Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, sin embargo, el documento no cuenta con número de radicación ante la Entidad, de forma tal que no se puede verificar el estado de la solicitud del trámite. Adicional a ello, una vez consultado el sistema FOREST de la Entidad no se evidencia que el usuario se encuentre adelantando el trámite en mención.	No
6	Concepto de uso del suelo	De acuerdo con la información remitida, el usuario anexa concepto de uso del suelo expedido por Curaduría Urbana 1, con fecha del 27 de junio de 2006 en el cual se indica que la consulta fue realizada para el funcionamiento de una Estación de Servicio. Por lo tanto, el usuario no cumple este requisito, debido a que la actividad que se desarrolla en el predio es transformación de materiales pétreos.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO 2018EE267232 del 15/11/2018	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario CESAR ANDRES CHAVES RAMÍREZ, en calidad de representante legal del establecimiento denominado comercialmente "CESAR CHAVES MATERIALES PÉTREOS", realizó solicitud de Concesión de agua superficial cuya fuente de abastecimiento es el Río Tunjuelo para la actividad de transformación de materiales pétreos.</p> <p>El usuario solicitó la concesión de agua superficial mediante radicado 2018ER96845 del 02/05/2018, está información fue revisada encontrándose incompleta, y por tal razón se generó el requerimiento 2018EE267232 del 15/11/2018. El usuario da respuesta a través del radicado 2019ER133071 del 17/06/2019, el cual fue presentado de manera extemporánea, aún teniendo en cuenta que se otorgó prórroga mediante oficio 2018EE288452 del 06/12/018, con fecha de recibo 28/12/2018.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01639

El radicado 2019ER133071 del 17/06/2019 fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que **NO** cumplió de conformidad con el requerimiento en cuestión.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –, resulta posible verificar que a la fecha el usuario no dio satisfacción al requerimiento de la SDA No. **2018EE267232 de 15 de noviembre de 2018**, así mismo cabe resaltar que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo el usuario no remitió la totalidad de la información y/o documentación solicitada, que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de concesión de aguas superficiales, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01639

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01639

fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 1541 de 1978 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que artículo 2.2.3.2.9.1 capítulo 2, sección 9, del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de concesión de aguas superficiales

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h) Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir la concesión de aguas superficiales, a los usuarios que realicen actividades de aprovechamiento de las mismas.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.2.9.1 capítulo 2, sección 9, del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 01639

necesarios para la evaluación, del trámite de concesión de aguas superficiales, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitado al señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.707, dado que no cumplió con lo requerido en el **Radicado No. 2018EE267232 de 15 de noviembre de 2018**, al no informar las inversiones, cuantías, ni el término en el cual se va a realizar, así mismo revisado el sistema FOREST de la Entidad no se evidencia que el usuario se encuentre adelantando el trámite ocupación de cauce para obras de captación y finalmente el uso del suelo remitido fue solicitado para el funcionamiento de una estación de servicio;

Que si bien es cierto, el usuario mediante el radicado **2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, aportó documentación inmersa en la solicitud de concesión de aguas superficiales, ésta no se presentó completa, a tiempo y bajo las condiciones requeridas, siendo así que no se dio satisfacción a los requisitos establecidos en norma, razón por la cual esta autoridad ambiental debe declarar desistida la solicitud de Concesión de aguas superficiales, solicitada inicialmente por medio del **Radicado No. 2018ER96845 del 02 de mayo de 2018**.

Que finalmente, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, expresa:

*“(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

RESOLUCIÓN No. 01639**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(…) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada mediante el **Radicado No. 2018ER96845 del 02 de mayo de 2018**, a través del señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.707, para el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 , Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 – - Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT -Chip AAA0225YTCX , de la localidad de Usme, de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

RESOLUCIÓN No. 01639

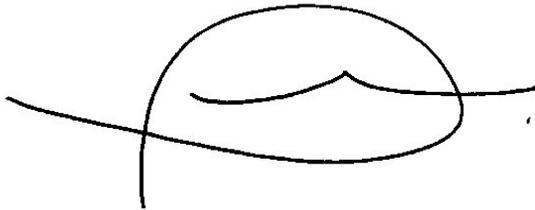
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **CESAR ANDRES CHAVEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.707, o quien haga sus veces en la dirección de notificación judicial de la Calle 119 A No. 57-40, T8 Ap. 326, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*USUARIO: CESAR ANDRES CHAVEZ RA
PROYECTÓ: YIRLENY LÓPEZ
DECLARA DESISTIMIENTO
LOCALIDAD: USME*

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 9 de 9